

(2019-00429) Contestación demanda y excepciones de merito o fondo, excepciones previas (curador ad-litem)

anyela lópez narváez <anyelalopeznarvaez@hotmail.com>

Mié 1/11/2023 10:07 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica.abogado2017@gmail.com <juridica.abogado2017@gmail.com>; Camilo Andres Mendoza Perdomo <camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es>; alex.danaleoca@gmail.com <alex.danaleoca@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA (2019-00429) CURADOR AD-LITEM más ANEXOS.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS Y ANEXOS (2019-00429).pdf;

Cordial saludo

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Estos memoriales se remiten con copia a las partes en cumplimiento a la Ley 2213 del 2022.

Favor acusar recibo.

Gracias,

ANYELA LÓPEZ NARVÁEZ

C.C. No. 26.559.802

T.P. No. 230.154

Curador Ad- Litem

(2019-00429) Contestación demanda y excepciones de merito o fondo, excepciones previas (curador ad-litem)

anyela lópez narváez <anyelalopeznarvaez@hotmail.com>

Mié 1/11/2023 10:07 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica.abogado2017@gmail.com <juridica.abogado2017@gmail.com>; Camilo Andres Mendoza Perdomo <camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es>; alex.danaleoca@gmail.com <alex.danaleoca@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA (2019-00429) CURADOR AD-LITEM más ANEXOS.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS Y ANEXOS (2019-00429).pdf;

Cordial saludo

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Estos memoriales se remiten con copia a las partes en cumplimiento a la Ley 2213 del 2022.

Favor acusar recibo.

Gracias,

ANYELA LÓPEZ NARVÁEZ

C.C. No. 26.559.802

T.P. No. 230.154

Curador Ad- Litem

Señora

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. 2021-00231**

De. **NICOLAS ANDRES GARCÍA PEREZ Y OTROS**

Vs. **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN Y OTROS**

CONTESTACION A LA SUBSANACIÓN A LA DEMANDA

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, ya reconocida dentro del proceso, con el debido respeto me dirijo a Usted, su Señoría, dentro del término de ley, para dar contestación a la subsanación a la demanda y al llamamiento en garantía, de la siguiente forma:

A LA SUBSANACIÓN A LA DEMANDA

En virtud del principio de economía procesal, me permito **INTEGRAR** el presente escrito dando contestación a la subsanación a la demanda y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA SUBSANACIÓN A LA DEMANDA

1.- SE TIENE POR CIERTO, en razón a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se allega con la demanda. Sin embargo, resulta oportuno manifestar que de acuerdo con el informe elaborado por la autoridad competente, el lamentable accidente del señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)**, se dio por el proceder indebido de este.

2.- SE PRESUME CIERTO, de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aporta junto con la demanda. Además, es importante destacar que dentro del precitado informe se determinó como causal del accidente la hipótesis 409. “**Cruzar sin observar: No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla**”, frente al señor **GARCÍA SANABRIA** en su condición de peatón.

3.-SE TIENE POR CIERTO, en razón a lo consignado dentro del documento mencionado.

4.-ES CIERTO.

5.-ES CIERTO, en una desafortunada interpretación de las condiciones en que acaece el siniestro y ante una precaria investigación, la Policía Judicial en cabeza del Perito MARIO ALEXANDER BONILLA CASTRO, llega a la equivocada conclusión de que el señor **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN**, conductor del vehículo de placas SVC 788, fue el causante del accidente que da origen a este proceso.

5.1 a 5.3.- NO LE CONSTA a **HDI SEGUROS S.A.** Dentro de los citados numerales se hace una transcripción del INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11; en tal medida, la suscrita se atiene a lo que se pruebe fehacientemente en el proceso.

6.- NO LE CONSTA a mi representada. El apoderado de la parte actora establece las supuestas afirmaciones o conclusiones descritas en el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11, por lo tanto, es pertinente indicar que nos atenemos a lo que se logre demostrar en la etapa procesal en cuanto se refiere a la literalidad de lo consignado dentro del documento al que se hace alusión.

7.- NO LE CONSTA a la sociedad que me confirió poder para actuar. Se hace referencia a circunstancias descritas en el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11, por lo tanto, esta defensa judicial se atenderá a lo que resulte plenamente probado en relación a lo consignado en el documento.

8.- NO ES UN HECHO, simplemente se emiten juicios de valor que por demás no están acreditados en debida forma.

9.- NO LE CONSTA a mi procurada. Dentro de los citados numerales se hace una transcripción de las conclusiones que arrojo el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11; en tal medida, la suscrita se atiene a lo que logre probar la parte actora en relación a lo consignado en el citado documento.

10.- Teniendo en cuenta que de forma anti técnica se están estableciendo diferentes fundamentos facticos en este numeral, es preciso dar respuesta por separado a los mismos, así:

-ES CIERTO que el vehículo de SVC788 es de propiedad de **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.**

-ES CIERTO que mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, expidió la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No. 4004527** a través de la cual se asegura al automotor de placas SVC 788; no obstante, esta póliza se encuentra circunscrita a cláusulas contractuales pactadas y aceptadas por las partes.

11.- NO LE CONSTA a mi cliente. La carga de la prueba respecto a los perjuicios que presuntamente se generaron a los demandantes, se encuentra en cabeza de la parte actora. Así las cosas, me atengo a lo que resulte probado.

12.-NO ME CONSTA a la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, no puede emitir concepto alguno frente a las afirmaciones que se enuncian en este hecho, ya que le corresponde al extremo activo acreditar los perjuicios que alega haber padecido el joven **NICOLÁS ANDRÉS GARCÍA PÉREZ**.

13.- NO ES UN HECHO, el apoderado de la parte demandante efectúa apreciaciones de tipo personal respecto a los perjuicios inmateriales que considera deben ser indemnizados a los progenitores del señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)**.

14.- NO LE CONSTA a mi poderdante. La carga de la prueba respecto a los perjuicios que presuntamente se generaron a los demandantes, se encuentra en cabeza de la parte actora. Así las cosas, me atengo a lo que resulte probado.

15.- NO ES UN HECHO, se hace alusión a aspectos propios del acápite de pruebas.

A LAS PRETENSIONES DE LA SUBSANACIÓN A LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de estas, de conformidad a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso; como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

1. HDI SEGUROS S.A. SE OPONE, siendo que el lamentable deceso del señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)**, se dio como consecuencia de su propia culpa al haber transgredido las normas de tránsito en su condición de peatón.

Por otro lado, mi prohijada no puede ser declarada *solidaria, civil y extracontractualmente* responsable del accidente de tránsito acaecido, en primera medida porque esta no tuvo participación en el hecho y segundo porque en su condición de garante, solo debe responder en virtud al contrato de seguro celebrado, en aplicación a los estrictos amparos y exclusiones que contempla la póliza. Por ende, la solidaridad deprecada esta llamada al fracaso.

2. Mi poderdante, **SE OPONE**, ante la ausencia de medios probatorios que demuestren en debida forma la cercanía, la estrecha comunidad de vida y la afectación de los demandantes en su proyecto de vida y relaciones diarias, en razón a los hechos acaecidos el 21 de mayo de 2019. :

DAÑOS MORALES:

2.1. al 2.3.- HDI SEGUROS S.A. SE OPONE tajantemente, dado que los perjuicios morales que se dice sufrieron los señores **NICOLÁS ANDRÉS GARCÍA PEREZ, TERESA DE JESÚS SANABRIA RINCÓN, ALBERTO GARCÍA SANABRIA LUIS ALBERTO GARCÍA SANABRIA, OSCAR GARCÍA SANABRIA, SANDRA MARIBEL GARCÍA SANABRIA y MARTHA LILIANA GARCÍA SANABRIA**, no fueron ocasionados por los sujetos demandados, sino que, por el contrario, el causante del siniestro que da origen a este proceso fue la misma víctima directa.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

2.4. al 2.5.- La sociedad que me ha conferido poder para actuar, **SE OPONE**, ante la ausencia de medios de convicción que acrediten en debida forma la afectación de los demandantes en su proyecto de vida y relaciones diarias, en razón a los hechos acaecidos el 21 de mayo de 2019.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el Señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones las siguientes:

I. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La Corte Suprema de Justicia en sentencia (SC2107-2018; 12/06/2018) explicó la figura de la culpa exclusiva de la víctima con base en el Derecho Romano y los sistemas judiciales más importantes, los cuales han dicho que si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado.

Dicho lo anterior, en el presente caso tenemos que se configura la culpa exclusiva de la víctima, por las siguientes dos razones:

En primer lugar, el señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)**, víctima mortal del accidente de tránsito, se desplazaba en calidad de peatón y según el Informe elevado por la autoridad correspondiente (prueba documental obrante en el proceso), este fue codificado con las causales o hipótesis 409. “Cruzar sin observar: No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”, como posible causa del accidente.

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que el señor GARCÍA SANABRIA, omitió el cumplimiento de las siguientes normas de tránsito:

“... TÍTULO III - NORMAS DE COMPORTAMIENTO CAPÍTULO II - PEATONES

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. (Se subraya y resalta)*

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *Los peatones no podrán:*

- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

- *Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- *Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*
- *Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.(Negrillas fuera del texto original)*

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles...”

Deberá precisarse además que la compañía aseguradora que apodero a fin de atender el siniestro y evaluar la posible responsabilidad del automotor asegurado, designo a la firma externa IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCION, SEGURIDAD VIAL, para que efectuará un Informe técnico – pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, y dichos profesionales luego de un estudio acucioso de las pruebas obrantes, la aplicación analítica de las leyes de la física y visitas de campo, llegaron a los siguientes hallazgos:

- l) El impacto se presenta durante el proceso de reacción del conductor del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN, es decir, su conductor percibió un riesgo delante de él.
- m) El PEATÓN solo se convierte en riesgo para el conductor del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN, cuando inicia el proceso de cruce de carril.
- n) De acuerdo al área de impacto, se puede indicar que el PEATÓN se encontraba ocupando el carril izquierdo de la calzada en sentido Los Alpes – Bogotá a la altura del km 1 + 690 m.
- o) De acuerdo a las características de la vía (recta, plano) y con iluminación natural, la visibilidad por parte del conductor del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN y el PEATÓN eran buenas.
- p) El PEATÓN presentaba buena visibilidad al momento de iniciar el cruce de la calzada, puede percibir al vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN y realizar las maniobras tendientes a evitar el cruce de la calzada.
- q) No es posible determinar la presencia de más vehículos o peatones sobre la calzada.

Y las conclusiones:

- 2. El PEATÓN se convierte en un riesgo para el conductor al momento de iniciar el cruce de la calzada, y si el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN se desplaza a 30 km/h, el siniestro también se presenta.**
- 3. La causa⁴ DETERMINANTE del accidente obedece al PEATÓN al iniciar el cruce de la calzada sin tomar las medidas de precaución.**

De otro lado, se cuenta con la versión del señor **ORLANDO GARCIA CASTRILLÓN**, conductor del tracto camión involucrado en el accidente, quien elevó las siguientes manifestaciones:

"Había varios vehículos al lado derecho descargando pasajeros, una buseta y atrás varios vehículos pequeños, yo iba pendiente que no se me fuera a salir un vehículo de esos pequeños por la izquierda, por donde obviamente debía ser mi vía, y en ese instante intempestivamente me llega una persona ahí al lado izquierdo de la vía, se detiene momentáneamente mientras yo freno, vio el vehículo ya ahí, mejor dicho cuando vio el vehículo al lado de él, se tiró de una vez, eso fue algo imprevisto a lo que un ser humano no es capaz de reaccionar, me bajo del vehículo voy y miro que le había pasado a la persona y lamentablemente estaba fallecida en la parte trasera del vehículo, coloqué mis respectivas señales, coloqué los conos, direccionales, inmediatamente me dirigí a llamar al jefe de seguridad de la empresa, luego esperar que llegara la autoridad competente, llegaron por ahí a los quince minutos apareció un hijo del señor, ya había llegado la ambulancia porque estaba cerquita al peaje, y les pedí el favor que lo taparan porque eso es maluco dejar un cuerpo así, entre quince y veinte

minutos llegó un hijo del señor, porque digo que un hijo, porque inmediatamente llegó y lo destapó, como si supiera que él era el padre y que él estaba haciendo algo por ahí, entonces eso me causa cierta curiosidad, y pongámosle a los diez minutos más, llegó la madre del joven de unos treinta años más o menos de edad, con otro hijo, los cuales se sentaron en la parte izquierda de la calzada a conversar con los otros conductores de una empresa de concentrados que hay ahí, y ellos le informaron que ellos estaban ahí al frente, cuando vieron fue que de ipso facto el tipo venía corriendo y ellos mandaron la mano a la cabeza, cuando ellos se dieron cuenta que se le lanzó a la mula, entonces media hora más tarde llega otra señora con otros dos hijos menores de edad, ella si se quedó al lado izquierdo de la vía, lo que llaman separador de la calzada, entonces yo no vi que el tipo dejó una agenda, un bolso, como algún tipo de herramienta, algo que identificara a esta persona que viniera de alguna labor, nada absolutamente nada quedó por ahí, y listo así fueron los hechos; entonces se tomó el procedimiento como debe ser, el levantamiento, el carro a los patios, luego a medicina legal para que se hiciera la respectiva prueba y todo salió normal, luego al otro día que estoy en la empresa el jefe va y me dice "ay hermano, mire que cagadota que hicimos ahí" y yo como así, "ahora la gente dirá que nosotros mandamos hacerle algo a ese señor" como así, quien es pues "ese man tiene un almacén de repuestos y un primo mío le había prestado un poco de millones para que desembarque el almacén, tenía una mula y la perdió, los dos carros particulares y los perdió", entonces yo en mi sabiduría me pongo a pensar y saco conclusión, que fue lo que el tipo hizo, estaba en una situación económica crítica. **PREGUNTA:** ¿Usted a qué velocidad iba aproximadamente? **RESPUESTA:** Por ahí a unos 56-58km, y eso es lo que marca la huella de frenado y como el vehículo iba vacío, es obvio que se marca la frenada **PREGUNTA:** ¿El flujo vehicular ese día como era? **RESPUESTA:** Normal, la vía totalmente despejada, pero una buseta descargando pasajeros ahí al lado de la vía, frente a la empresa de concentrados **PREGUNTA:**

¿Usted alcanzó a realizar alguna maniobra evasiva? **RESPUESTA:** Pues de momento intenté evitar un poco hacia la derecha, pero si lo hacía demasiado me accidentaba contra los vehículos que hay al lado derecho, parqueados, y el vehículo iba en línea recta sobre la calzada **PREGUNTA:** ¿De dónde salió y hacia dónde se dirigía? **RESPUESTA:** Iba desde el centro comercial que hay aquí de bodegas cerca al romboy de Mosquera, no recuerdo el nombre y me dirigía hacia la empresa en Bogotá **PREGUNTA:** ¿Desde qué horas estaba conduciendo? **RESPUESTA:** Yo estaba desde horas de la mañana en las bodegas de "presto al descargue" **PREGUNTA:** ¿Cuáles eran las condiciones climáticas ese día? **RESPUESTA:** Totalmente excelente, buena visibilidad, pavimento seco **PREGUNTA:** ¿Usted alcanzó a ver al peatón? **RESPUESTA:** Lo vi momentáneamente en el sitio del impacto, póngale en cinco metros, lo vi parado ahí **PREGUNTA:** ¿Qué capacidad tiene el vehículo que usted iba manejando? **RESPUESTA:** Una capacidad de peso, de unos 46mil kilos **PREGUNTA:** ¿Y que llevaba usted de carga? **RESPUESTA:** Vacío totalmente **PREGUNTA:** ¿Tipo de daños que sufrió su vehículo? **RESPUESTA:** No, nada, no le paso nada **PREGUNTA:** Listo, gracias".

De acuerdo con lo antes expuesto, se tiene por acreditado plenamente que el señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)**, tuvo una incidencia notable en su

trágico desenlace, pues según lo reveló el informe de tránsito, el peatón cruzó sin observar la vía, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito Terrestre”, en razón a esto, es evidente que el accidente de tránsito por el cual se demanda se da por el hecho o culpa exclusiva de la víctima, por lo que se tiene por demostrado la existencia de un eximente de responsabilidad, que produce rigurosamente el rompimiento del nexo de causalidad.

En lo concerniente al eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, se tiene que el Honorable Consejo de Estado; Sección Tercera en Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; M.P. Enrique Gil Botero, emite el siguiente precepto jurisprudencial

*“...Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, **basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo**. Así lo ha establecido esta Sección cuando concluye que “no se requiere para e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; **incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa a y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación...**” (Negrillas mías)*

De igual forma el tratadista MARIO FERNANDO PARRA GUZMAN en su libro, titulado RESPONSABILIDAD CIVIL, páginas 194 y 195, en relación al **HECHO DE LA VÍCTIMA** expresa lo siguiente

“... El principio neminem laedere implica el deber de no causar daño a otro, pero es claro que asiste una obligación especial general coetánea a aquella y consistente en no exponerse de manera imprudente al daño, o podríamos decir más certeramente, no comportarse como causante del daño. Son frecuentes los casos en los cuales la víctima ha ocasionado el hecho, así en los accidentes de tránsito cuando no se respeta el cruce peatonal...”

II.- COMPENSACIÓN DE CULPAS

Teniendo en cuenta que la muerte del señor **GARCÍA SANABRIA** se produjo en virtud de un lamentable accidente de tránsito, consideramos de vital importancia que, si el despacho resuelve declarar la responsabilidad del conductor del vehículo tractocamión, valore de igual forma la lamentable y grave imprudencia que cometió la víctima, lo cual a la postre llevo al trágico resultado.

Así las cosas, es importante que su señoría califique la conducta de los dos involucrados directamente en el hecho, (conductor del vehículo y peatón) para que de

esta manera se valoren los grados de responsabilidad y los porcentajes de causación del daño.

Es absolutamente claro el que en el respectivo Informe de Accidente de Tránsito IPAT, está claramente estipuladas las causales o hipótesis 409. **“Cruzar sin observar: No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”**, como posibles causas del accidente

Con relación al tema en debate, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2010, Exp No. 11001-3103-008-1989- 00042-01, precisa que:

“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual „[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación „compensación de culpas. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata „como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este...” (Negrillas mías)

En consecuencia, resulta imperioso llamar la atención del despacho en la valoración de la conducta ejercida por los dos involucrados en el hecho, para que de ésta manera, sea declarada la compensación de culpas.

III. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Es claro que la vinculación de mi procurada a este litigio, se basa en una relación de tipo contractual y no de solidaridad. Por tal razón solicito a su señoría abstenerse de decretar la responsabilidad solidaria de mi representada, quien finalmente solo funge como garante en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4004527**, sin que la compañía HDI SEGUROS S.A, deba entrar a responder por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparadas en el mencionado contrato de seguro.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha establecido una posición. Es así como en sentencia del 7 de marzo de 2019, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, esta corporación expreso:

“... 6.1.- La aseguradora convocada alegó «inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados. (Negrillas mías)

Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990, (...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. –Subraya intencional-

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

*Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (Negrillas mías)*

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

IV.- LA PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL NO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien la jurisprudencia en relación al perjuicio moral ha establecido la presunción de afectación del núcleo familiar más cercano de la víctima directa, a quien persigue la indemnización le corresponde acreditar la cercanía, estrecha comunidad de vida y relaciones perenes en este caso con la persona fallecida.

Con respecto a este tema, el Honorable Tribunal Superior de Armenia –Quindío En sentencia de Agosto 24 de 2007, radicación 76-111-31-03-002-2001-00090-01, magistrado ponente Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR, citando jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo que:

“La jurisprudencia reconoce la posibilidad de que personas distintas a los esposos o hijos, así como sus familiares más próximos puedan obtener la reparación de daños morales subjetivos por la muerte de otro, pero ha insistido en que no gozan del beneficio de presunción pues en interés de su pretensión personal, deben entrar a probar las circunstancias reales sobre las cuales pueda deducirse esos profundos sentimientos de afecto que han sido perturbados por el evento dañino. Aquí no basta con aducir un parentesco y virtuosas relaciones en familia, debe probarse que efectivamente comparten un mismo techo, sus vivencias espirituales y morales, que estas relaciones son codependientes y que son habituales o permanentes, con las que se pueda dar significado al dolor que produce la lesión física padecida por otro quien no está en ese círculo de relaciones íntimas de convivencia en su núcleo familiar.”

En su obra Tratado de Responsabilidad Civil el tratadista Javier Tamayo, página 1031 a 1032, realiza un análisis actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con respecto al daño moral donde se determina lo siguiente:

“ a) Sentencia de 5 de mayo de 1999. En esta sentencia, cuyos considerandos más importantes ya fueron reproducidos (supra, T. II, 646), la Corte Suprema de Justicia otorgo una indemnización de diez millones de pesos a una señora que demandó por la muerte de su hijo. La importancia de este fallo radica en que por fin la Corte aceptó que los perjuicios morales deberían ser probados en su intensidad. En el caso sub índice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual se le otorgó la indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompió los límites que tradicionalmente venía aplicando la corporación.

Ahora, lo más importante del fallo es que, contrario a lo que pudiera pensarse a primera vista, la simple prueba del parentesco no fue suficiente para otorgar la indemnización en forma automática, la Corte enfatizó que el juez no puede otorgar una indemnización en forma caprichosa, y que todo depende de lo probado a lo largo del proceso... “(Negrillas y subrayas mías)

En lo concerniente al daño a la vida en relación, es preciso afirmar que se equivoca el colega cuando afirma que la jurisprudencia ha establecido su presunción, ya que por el contrario los precedentes jurisprudenciales indican que le asiste a quien demanda el pago de una indemnización por dicho concepto, demostrar la afectación en el proyecto de vida y las relaciones diarias como consecuencia del hecho acaecido.

V.- EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

La parte actora dentro de sus pretensiones solicita el pago de la indemnización por los presuntos perjuicios morales que le fueron ocasionados con los hechos acaecidos a cada uno de los demandantes; sin embargo, debe indicarse que las pretensiones de los demandantes exceden la cuantía en relación a los límites que para el efecto ha fijado la jurisprudencia, tal y como se expone a continuación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, dentro del expediente con número de radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, ha tasado los daños morales para los familiares de persona fallecida en cuantía de \$60.000.000 como monto máximo a indemnizar, al respecto la citada jurisprudencia indica:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...” (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).

Ahora bien, aunque el apoderado del extremo activo soporta la tasación del daño moral en la sentencia No.SC5686-2018 del 19 de diciembre del 2018, Mag. Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO Rad. 05736318900120040004201, lo cierto es que el caso que se estudia en este fallo y que sucedió en la población de Machuca del municipio de Segovia – Antioquia, no puede equiparse de ninguna manera con los hechos por los cuales se demanda, y en este caso en particular la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ante la evidente tragedia que se generó y los perjuicios que esto ocasiono a los demandantes, taso los daños morales en \$72.000.000, pero posteriormente y para los demás proceso analizados siguió dando aplicabilidad al precedente jurisprudencial donde se reconoce por dicho concepto la suma de \$60.000.0000

Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta que en el muy remoto evento de proferir sentencia condenatoria, se sigan los lineamientos que para el efecto se han fijado jurisprudencialmente, pues la suma pretendida por el apoderado para cada uno de los demandantes, excede los límites dispuestos por la jurisdicción civil, siendo la citada jurisprudencia una guía para determinar que por la pérdida o fallecimiento de un ser querido no se falla sobre los valores exorbitantes que aquí se pretenden.

VI.GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de mi prohijada.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se procede a contestar el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S**, de conformidad con los siguientes presupuestos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. ES CIERTO. La sociedad **HDI SEGUROS S.A.** expidió la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No. 4004527**, la cual otorga cobertura al vehículo automotor de placas SVC 788, asumiendo el amparo denominado *Responsabilidad Civil Extracontractual*, y en donde el **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.** funge como tomador, asegurado y beneficiario.

2. ES CIERTO. La **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No. 4004527** se encontraba vigente para el momento en que ocurrió el siniestro por el cual se demanda,, otorgando cobertura en estricta precisión de lo consignado en sus clausulados tanto general como particular.

3. ES PARCIALMENTE CIERTO. La sociedad **HDI SEGUROS S.A.** expidió la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No. 4004527**, la cual otorga cobertura al vehículo automotor de placas SVC 788, asumiendo el amparo denominado *Responsabilidad Civil Extracontractual*, sin que lo anterior implique que de manera automática, deba asumir dicho riesgo, pues esta se circunscribe a la taxatividad consagrada en su clausulado tanto general como particular, el cual deberá ser analizado con minuciosidad, antes de endilgarle alguna responsabilidad a la compañía que apodero}, esto en el muy remoto caso de acreditarse responsabilidad alguna en cabeza de la pasiva.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi representada **HDI SEGUROS S.A. SE OPONE** a la citada pretensión, toda vez que no se tiene acreditada la responsabilidad que se le pretende endilgar al conductor del vehículo de placas SVC 788, pues de los elementos de prueba aportados al plenario, lo único que se logra inferir es la total responsabilidad que deberá endilgársele al peatón, señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (q.e.p.d.)**, la que se encuentra plenamente acreditada con elementos de prueba contundentes, situación que se confirmará en el debate probatorio que deberá surtirse en derecho. En tal medida, no le asiste a mi procurada obligación alguna de indemnizar directamente a los demandantes o proceder con el reembolso en favor de su asegurada.

Así mismo, debe advertirse que la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** funge como garante en virtud de la expedición de un contrato de seguro, motivo por el cual dicha sociedad debe responder conforme a las cláusulas pactadas en el precitado contrato, haciendo expresa claridad que la póliza tiene dispuestos, amparos, exclusiones y sublímites que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho al momento de fallar.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. DEDUCIBLE PACTADO

En caso de que se resuelva desfavorablemente en contra de los demandados como conductor y propietario del vehículo asegurado, y por ende contra mi representada **HDI SEGUROS S.A.** como compañía aseguradora, deberá tenerse en cuenta que dentro de

la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4004527**, se estipula la existencia de un deducible frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que asciende a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**, valor que deberá descontarse del que llegare a pagar la aseguradora en caso de una condena en su contra, luego de que la referida suma debe ser cancelada única y directamente por el asegurado **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.**, en acatamiento de las estipulaciones contractuales pactadas.

II.SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL CASO DEL DAÑO MORAL

En la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4004527**, se ofrece cobertura a los perjuicios morales que cause el asegurado como consecuencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo y sobre esta cobertura en particular, le solicito respetuosamente su señoría tener en cuenta que la misma posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual. En efecto, tal y como puede apreciarse a través de una lectura del parágrafo del numeral segundo de las **CONDICIONES GENERALES** del contrato de seguro, relativo a las **EXCLUSIONES**, donde se consagra que

“... ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y ESTÁ SUJETO A UN VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS, DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A 3000 GRAMOS ORO SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR PERSONA AFECTADA EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 1000 GRAMOS ORO, ESTOS VALORES OPERAN COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL...”

En consecuencia, se deberán observar los sublímites de indemnización pactados por las partes para el caso de indemnización de perjuicios morales causados a terceros, en caso de que llegue a proferirse una sentencia condenatoria en contra de los demandados.

III. AUSENCIA DE COBERTURA DEL DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACION Y EL PERJUICIO ESTETICO

El daño fisiológico o daño a la vida en relación ha sido considerado recientemente por la jurisprudencia civil colombiana como una categoría de perjuicios extrapatrimoniales distinta de los perjuicios morales. Así, en sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia el 13 de mayo de 2008, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Expediente No. 11001-3103-006-1997-09327-01, retomando una línea jurisprudencial establecida años atrás por esa misma corporación, se manifestó:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Si el despacho analiza el contrato de seguro celebrado entre la sociedad **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** y la compañía que apodero, concluirá que las partes no pactaron ofrecer cobertura a los perjuicios de índole extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida en relación, que como consecuencia de eventos constitutivos de responsabilidad civil pudiese causar el asegurado a terceros.

En efecto, en el contrato de seguro celebrado, **NO** se pactó expresamente la cobertura de este tipo de perjuicios extrapatrimoniales. Debe recordarse que de conformidad con el objeto del contrato de seguro de responsabilidad civil, establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio colombiano, este seguro:

“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como puede apreciarse, el seguro de responsabilidad civil se dirige a ofrecer cobertura al asegurado sobre los perjuicios patrimoniales que pueda causar a terceros, en virtud de determinada responsabilidad civil en que incurra. Sin embargo, las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano, pueden decidir que estos perjuicios posean cobertura por el contrato de seguro, **situación que en el presente caso no ocurrió**, como puede concluirse tanto de las condiciones generales como particulares del contrato de seguro celebrado, cuya copia se anexa con el presente escrito.

Se concluye entonces que **el daño fisiológico o daño a la vida en relación y el perjuicio estético son conceptos que no gozan de cobertura bajo la póliza analizada.**

La posición de la compañía frente a amparar determinados riesgos, tiene pleno sustento en lo consagrado en el artículo 1056 del Código de Comercio Colombiano, que reza:

“ARTICULO 1056 – ASUNCIÓN DE RIESGOS -

Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

De igual forma, resulta oportuno recordar el Concepto No. 1999001812-2. Marzo 2 de 1999. Intendente de Seguros y Reaseguros, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando menciona:

“Conforme con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. Dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad privada, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente. La única excepción a este principio la constituyen los seguros obligatorios creados solamente por ley, de conformidad con lo estipulado en el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los cuales las entidades aseguradoras que tengan autorizado el ramo correspondiente están en la obligación de otorgar la cobertura en los términos que la ley lo prevea, sin posibilidad de negar la asunción del riesgo”

IV. GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de mi prohilada.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

b. Conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, de forma respetuosa solicito a la Señora Juez que se ordene la comparecencia del perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, a la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal, con el propósito de controvertir el *DICTAMEN PERICIAL FÍSICA FORENSE EN LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS DE TRÁNSITO DIPRAT2021-77*, allegado al proceso por el extremo activo.

Así mismo, solicito se tengan como tales las pruebas que a continuación relaciono:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

a). Me reservo el derecho de interrogar bajo juramento a los sujetos que integran la parte demandante, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

b). Así mismo, me reservo la facultad de contrainterrogar a los sujetos que conforman la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso.

II. DOCUMENTALES

a. Copia de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4004527**

b. Copia del cuadernillo que incluye las condiciones generales aplicables a la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4004527**.

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes de la relación contractual.

c. *INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No 210330937 - A.*, emitido por IRS VIAL, que corresponde al siniestro acaecido el 21 de mayo de 2019.

El medio probatorio enunciado, se allega con la finalidad de demostrar las condiciones reales en que se presentó el siniestro y la responsabilidad que le asiste a los involucrados dentro de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido por el cual se demanda.

d) Copia de la comunicación mediante la cual la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, objeto la reclamación presentada por los demandantes.

En virtud del principio de economía procesal, no se adjuntarán nuevamente las pruebas documentales enunciadas, ya que las mismas fueron allegadas junto con el escrito de contestación a la demanda principal radicada ante el despacho el día 26 de agosto de 2021, mediante correo electrónico. Por lo que solicito a la Señora Juez, que al momento de proceder con el decreto de las pruebas tenga en cuenta las mismas.

III.- TESTIMONIALES

Solicito de manera respetuosa que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO, Ingeniero Forense, investigador externo de la compañía aseguradora, identificado con la C.C. 1.075.219.708 de Neiva, vinculado a IRS VIAL, quien se encargó de efectuar el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 210330937 - A

-DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, Físico Forense, investigador externo de la compañía aseguradora, identificado con la C.C. 79.341.890 de Bogotá, vinculado a IRS VIAL, quien tuvo participación en la elaboración del INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 210330937 -A

Los mencionados deponentes declararan sobre todo lo que sepan y les conste referente al desarrollo del INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 201130627. Estos testigos son personas mayores de edad, hábiles para declarar y deberán hacerlo sobre todo lo que sepan y les conste en relación con el informe por ellos rendidos en relación con el accidente de tránsito que ocupa nuestra atención en el presente proceso. Estas personas pueden ser notificadas a los correos electrónicos a.umana@irsvial.com – dlopez@irsvila.com dirección calle 99ª No. 70B – 82 (Bogotá – Nuevo Monterrey) o a los números telefónicos 3158943261 – 3506424982.

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales los siguientes:

-Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, que fue remitido al juzgado a través de mensaje de datos enviado el 3 de agosto de 2021, mediante el correo Presidencia@hdi.com.co, dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales consagrada en el Registro Mercantil. En el mencionado poder, se le otorga a la suscrita la facultad de contestar los llamamientos en garantía que pudieran surgir dentro de este litigio.

-Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente

Los documentos enunciados en los numerales 1 y 2 del acápite de anexos no serán aportados con este escrito, siendo que los mismos obran en el expediente y por economía procesal no se volverán a allegar.

NOTIFICACIONES

-La demandada y llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.**, las recibirá en la Carrera 7 No 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico presidencia@hdi.com.co y Lina.Lopez@hdi.com.co

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 124 No. 45 – 15 de la ciudad de Bogotá, oficina 601, en los correos electrónicos coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co y coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co, y en los números telefónicos 3102430615 y 3008291125

Del Señor Juez, atentamente,


MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.
HFJS

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO DEL PROCESO 11001310302120210023100 DE NICOLAS ANDRES GARCIA PEREZ Y OTROS VS HDI SEGUROS S.A. Y OTRO

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Vie 2/12/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nicolasa.garciap@utadeo.edu.co <Nicolasa.garciap@utadeo.edu.co>; ALBERTOGARCIADET@GMAIL.COM

<ALBERTOGARCIADET@GMAIL.COM>; intertruck20@gmail.com

<intertruck20@gmail.com>; oskarjd2021@gmail.com

<oskarjd2021@gmail.com>; teresanabriadeg@gmail.com

<teresanabriadeg@gmail.com>; coordinacionjuridica2

<coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; alejandra.ortiz@mcaasesores.com.co

<alejandra.ortiz@mcaasesores.com.co>

Señora

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, me permito remitir por este medio la contestación al llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso citado en la referencia.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene veinte (20) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,



Auxiliar Jurídica



Luimy Alejandra Ortiz Moyano



310.2430615 - 300.8291125



alejandra.ortiz@mcaasesores.com.co



<https://mcaasesores.com.co/>



Bogotá, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u

otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

SEÑORES

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref:

Clase de proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado	2019- 00429
Demandante	CARLOS ARTURO LEON BOLAÑOS y CLARA INES LEON BOLAÑOS
Demandado	JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	EXCEPCIONES PREVIAS

ANYELA LÓPEZ NARVAEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C identificada con la cedula de ciudadanía número 26.559.802 de Rivera (Huila), portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.154 del C.S. de la J., actuando como Curadora **AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (Q.E.P.D), Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de acuerdo al nombramiento realizado por la señora Juez en auto de fecha 4 de octubre de 2023 y la notificación con envío del link del proceso a mi correo electrónico el día 18 octubre de 2023. A través del presente escrito, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito formular excepciones previas en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El término de veinte (20) días previsto en los artículos 100 y 369 del Código General del Proceso, para formular excepciones previas, culmina el día diecisiete (17) de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el día 18 de octubre del año 2023 a las 2:01 pm recibí del correo del Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a mi correo el Link del proceso anunciándome: “*que debo allegar la contestación dentro del término de Ley*”, estando dentro del término presento proposición de excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Código General del Proceso
Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley.

Código Civil
Artículo 2531. Prescripción extraordinaria de cosas comerciables

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

...

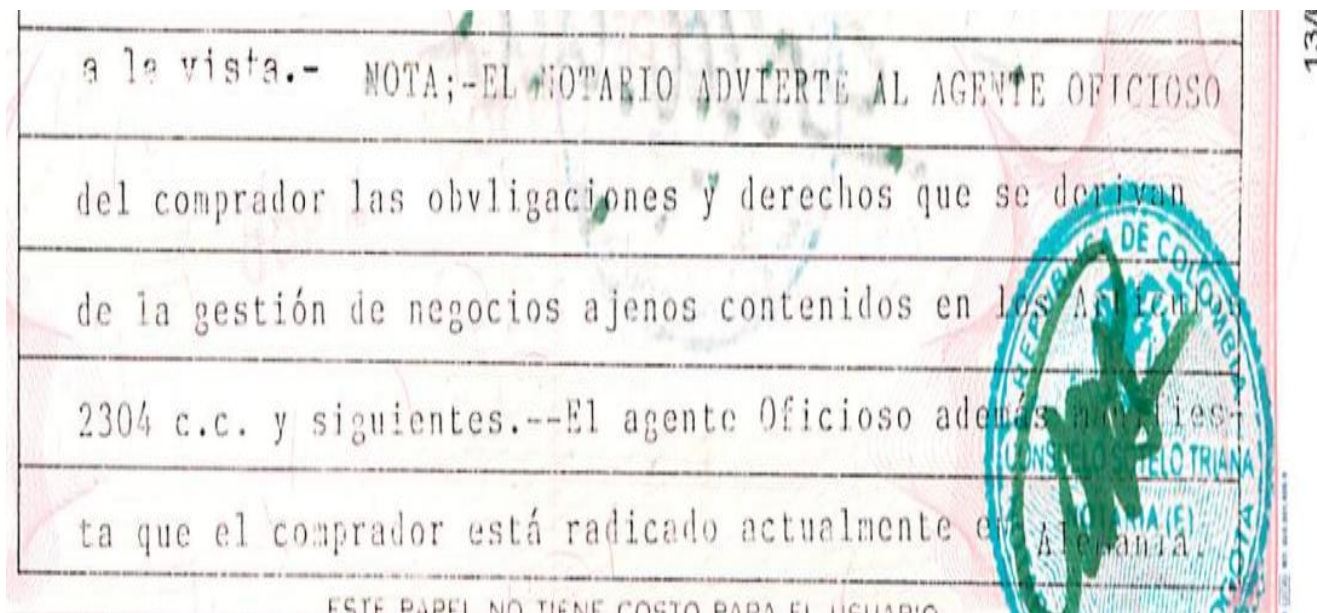
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

...

Muy distante se encuentra la parte actora del lapso de 10 años de posesión continua e ininterrumpida que requiere nuestra legislación para adquirir el dominio del inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y menos aún por medio de la ordinaria ante la inexistencia de un justo título.

Afirmo lo anterior dado que, el señor **GUSTAVO LEON** en condición de **AGENTE OFICIOSO** del señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS**, firmo la escritura de compraventa No. 871 del 1 de marzo de 1991; ahora bien, si analizamos la advertencia realizada por el señor Notario vista a folio 5 de la escritura en mención, como se puede leer en la siguiente imagen:

(NOTA; - EL NOTARIO ADVIERTE AL AGENTE OFICIOSO del comprador las obligaciones y derechos que se derivan de la gestión de negocios ajenos contenidos en los Artículos 2304 C.C. y siguientes. — El agente Oficioso además manifiesta que el comprador está radicado en Alemania.)



Código Civil

Artículo 2304. Definición de agencia oficiosa

La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.

Código Civil

Artículo 2307. Otras obligaciones del agente oficioso

Debe, así mismo, encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestión hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Si el interesado fallece, deberá continuar en la gestión hasta que los herederos dispongan.

Ahora bien, en cuanto a las fechas de fallecimiento tanto del AGENTE OFICIOSO (señor **GUSTAVO LEÓN**), como del interesado de la AGENCIA OFICIOSA (señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS**); encontramos que:

- La cedula del señor **GUSTAVO LEÓN** AGENTE OFICIOSO, fue cancelada por muerte mediante resolución No. 7417 de fecha 26 de julio de 2013.
- El señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS**, como el interesado de la AGENCIA OFICIOSA, falleció el día 26 de septiembre del año 2017 en Hamburgo Alemania. Es decir, cuatro (4) años y dos (2) meses después.

Si analizamos, lo normado en el artículo 2307 del Código Civil, sobre las otras Obligaciones del Agente Oficioso, tenemos:

Debe, así mismo, encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestión hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En vista que el señor GUSTAVO LEON (Agente Oficioso) falleció antes que el Interesado (señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS**). El interesado debió encargar a otra persona de realizar las gestiones que hacia el señor GUSTAVO LEON.

Si esta situación no ocurrió, entonces debemos tener en cuenta la fecha del fallecimiento del señor GUSTAVO LEON. Como fecha de terminación de la Agencia Oficiosa que este realizaba para el propietario señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS**.

Y es a partir del 26 de julio de 2013 que los demandantes pueden empezar a sumar el tiempo para una posesión quieta, pacífica, regular e ininterrumpida y demostrar los actos de señores y dueños como poseedores del inmueble objeto de esta demanda.

Pero si contabilizamos los tiempos, los diez años para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se completaban el día 26 de julio del año 2023. Y teniendo en cuenta que los demandantes iniciaron la demanda de pertenencia el día 8 de julio de 2019 (conforme al acta de reparto), es decir cuatro (4) años antes(aproximadamente).

Por los anteriores razonamientos **CONCLUYO:** Los demandantes no cumplen con el tiempo de diez los (10) años exigido como requisito *sine qua non* por la Ley para adquirir a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 50S- 223102 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A fin de no ser reiterativa, en Derecho me fundamento en todas las normas jurisprudencia y doctrina señaladas a lo largo del cuerpo de este memorial.

IV. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar integralmente el auto del trece (13) de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda y en su lugar rechazar o inadmitir la demanda.

SEGUNDA: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase tener como pruebas y anexos de estas excepciones previas, las aportadas en la demanda, las aportadas con la contestación de la demanda realizada por el Heredero determinado señor **JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA** y las aportadas en el documento de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito y los anexos que a continuación anuncio:

- 1.- Certificación cedula cancelada por muerte del señor GUSTAVO LEON, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 31 de octubre de 2023.
- 2.- Registro Civil de defunción del señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS**.
- 3.- Copia acta de reparto de la demanda del proceso de pertenencia que nos ocupa.
- 4.- Copia Escritura No. 871 del 1 de marzo de 1991 otorgada en la notaria catorce (14) del Circulo de Bogotá.
- 5.- Copia Cedula y Tarjeta Profesional de la suscrita.

VI. NOTIFICACIONES

- **Demandantes y apoderado**

En las direcciones y correos suministrados en la demanda.

- **Demandado heredero determinado y apoderado**

En las direcciones y correos suministrados en la contestación.

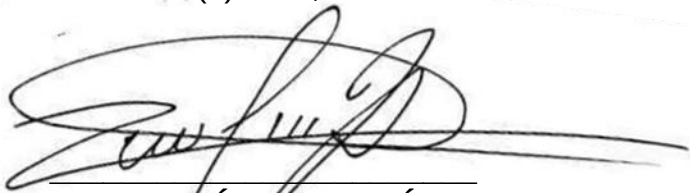
- **La suscrita, en condición de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS y demás personas indeterminadas.**

En la Cra. 34 A No. 3-86 Primer piso Bogotá

Correo: anyelalopeznarvaez@hotmail.com

Celular: 3133413302.

Del señor, (a) Juez,



ANYELA LÓPEZ NARVÁEZ
C.C. No. 26.559.802
T.P. No. 230.154



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	180.018
Fecha de Expedición:	21 DE JULIO DE 1960
Lugar de Expedición:	ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
A nombre de:	GUSTAVO LEON
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	7417
Fecha Resolución:	26/07/2013

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 30 de Noviembre de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 31 de octubre de 2023

ROCIO DEL PILAR TORRES NAVAS

Coordinadora (E) Centro de Atención e Información Ciudadana



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

62

Fecha : 08/jul/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

021

GRUPO

PROC. DIVISORIOS, DESLINDE, AMOJONAMI

SECUENCIA: 22771

FECHA DE REPARTO: 08/07/2019 8:48:24

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

51612928

CLARA INES LEON BOLAÑOS

01

51906322

BLANCA ROSA

PERDOMO PORRAS

03

OBSERVACIONES: PERTENENCIA

BOGSECADRECHAZO

FUNCIONARIO DE REPARTO

Adriana Rodriguez
srodrige

BOGSECADRECHAZO

σροδριγγ

ΜΦΤΣ

09-07-19

REPUBLICA DE COLOMBIA



NOTARIA
14

DEL CIRCULO DE BOGOTA

Calle 53 No. 21 - 20 - TELS: 217 5570 - 211 7616
GALERIAS - BOGOTÁ, D.C.

CUARTA COPIA DE LA ESCRITURA No. 0871

DE FECHA 01 DE MARZO DE 1.991

CLASE DE CONTRATO: VENTA

MATRICULA INMOBILIARIA No.

ZONA:

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO

República de Colombia

Imprenta Nacional Oficial

AB 19108406
SCC113375556



No. 0871. - Número
Cero ochocientos
setenta y uno

En la ciudad de Bogotá, Distrito Es-
pecial, Departamento de Cundinamarca,

República de Colombia, a los

diez (10) días del mes de marzo
de mil novecientos noventa y uno (1.991), en el Des-

pacho de la Notaria Catorce (14) de este Órbita,

siendo el Notario el DOCTOR EDUARDO CASTRO PEREZ, com-

pareció el señor HERNANDO VIGOYA MOLANO, varón soltero,

mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, i-

dentificado como aparece al pie de su firma, y quien para

efectos del presente contrato se llamará " EL VENDE-

DOR, dijo: PRIMERO: Que transfiere a título de venta real

y efectiva en favor de JORGE SALAZAR BOLAÑOS, el derecho

de dominio, la propiedad y posesión que tiene y ejerce

sobre una casa de habitación de dos plantas, ubicada en

esta ciudad de Bogotá, Distrito Especial, distinguida en

la nomenclatura urbana actual con el número 414-37 S.,

de la carrera 49 A., junto con el lote de terreno en que

se encuentra construida, marcado con el número 11 de la

manzana A-1, del plano de la Urbanización " LA ALQUERIA ",

Primer Sector, con una extensión superficial de ---

ciento sesenta y cuatro metros cuadrados (164.00 metros -

cuadrados), y que se determina por los siguientes lín-

dos, tomados del título de adquisición:-- POR EL NORTE,

en extensión de veintidos metros quince centímetros ---

(22.15 metros), con el solar distinguido con el número

10 de la misma manzana A-1; POR EL SUR, en extensión de

veintiún metros ochenta y cinco centímetros (21.85

metros), con el solar marcado con el número 12 de la

citada manzana; POR EL ORIENTE, que es su frente, con el

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

LABOR
Bco

1991

SCC113375556

A26Y6CLZH5QZA7M

13/02/2019



tensión de siete metros (7.00 metros), con la carrera 49-A del plano urbano de Bogotá; y POR EL OCCIDENTE, en extensión de siete metros (7.00 metros), con el solar - número 30 de la referida manzana ".-- A pesar del área y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto y este - inmueble tiene el Registro Catastral número 42S 49A 9.y en la venta quedan incluidas las líneas telefónicas números 230-23-03 y 270-09-04, con sus respectivos aparatos.-- SEGUNDO:- Que el Vendedor adquirió el inmueble - que transfieren por este instrumento, por compra que hizo del mismo a NEICY AMANDA PUESTOS DE DEL PINO, según consta en la escritura pública número doscientos diez (210) de fecha dos (2), de Febrero de mil novecientos ochenta y tres (1.983), otorgada en la Notaria Catorce (14) del Círculo de Bogotá, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo la - matrícula Inmobiliaria número 050-0223102.- TERCERA:-Que el precio de esta venta es la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), moneda legal colombiana que - EL VENDEDOR, declara haber recibido en su totalidad del comprador a su entera satisfacción.- CUARTA:-Que el inmueble que transfiere el Vendedor, lo posee quieta, material y públicamente, su dominio no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, particularmente de hipotecas, embargos, pleitos, demandas, condiciones resolutorias y limitaciones del - dominio, pero que saldrá al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la Ley .-- QUINTA:- Que la entrega real y material del inmueble se hará por parte del Vendedor al comprador, con todas sus dependencias, anexidades y servidumbres legales, sin reserva alguna y a paz y salvo por impuestos y contribuciones causados hasta - esta fecha.--- En este estado compareció GUSTAVO LEON

0871

AB 19108407

SCC31337555



----- hoja # 2 -----

varon de estado civil casado con
sociedad conyugal vigente, varon
mayor de edad, vecino y domiciliado
en esta ciudad, identificado con -
la cédula de ciudadanía número 180.

018 de la Paz -Anapoima, quien obra en nombre y repre-
sentacion y COMO AGENTE OFICIOSO del comprador en este -
instrumento JORGE SALAZAR BOLAÑOS, identificado con la cé-
dula de ciudadanía número 17.180.253 de Bogotá, y Li-
breta Militar número 642717 , D.M. 4, dijo:- Que acepta
la presente escritura y la venta que por ella se le ha-
ce a su representado por encontrarla a satisfaccion.- ---
HEIDO el presente instrumento por los comparecientes y
advertidos de la formalidad de su oportuno registro,
la firman por ante mí y conmigo el suscrito Notario -
que de todo lo cual doy fé.-Este instrumento se pre -
senta en las hojas de papel sellado números:- -----
AB-19108406 y AB-19108407.-- SE ANEXA EL COMPROBANTE -
DE RIGCR;-- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO número 3953
92.--- Registro Catastral número 42S 49A 9.-- Avaluo Ca-
tastral \$ 599.000.00 EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL
DE BOGOTA.-- CERTIFICA que BUSTOS DE DEL PINO NELCY
A., está a paz y salvo por concepto de la finca de su
propiedad, situada en Carrera 49-A número 41A-37 S.---
Fecha de expedición, 18 -02-91.- Vencimiento, 31-12-91.
EL VENDEDOR manifiesta que habita y posee el inmueble -
desde el año de 1.983, según título que se ha tenido
a la vista.- NOTA;-EL NOTARIO ADVIERTI AL AGENTE OFICIOSO
del comprador las obvligaciones y derechos que se derivan
de la gestión de negocios ajenos contenidos en la As. 14-1-1983
2304 c.c. y siguientes.--El agente Oficioso además advierte
ta que el comprador está radicado actualmente en Alemania.

Hernando Vigoya Molano

HERNANDO VIGOYA MOLANO.

c.c.# 17176648 *apto*

L.M.# 441075 *Dim. 55*



Gustavo León

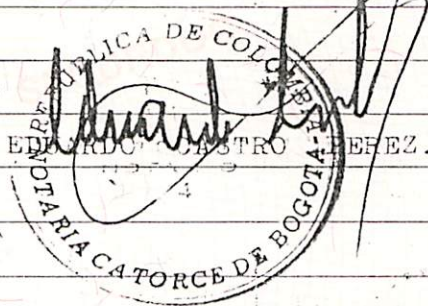
Gustavo León.



c.c.# 180018 *anotación - la p. 2*

L.M.# *100 p. de 50 años*

EL NOTARIO CATORCE:



Bde. -

DERECHOS NOTARIALES \$ 8400

SUPERINTENDENCIA \$ 1300

ES FIEL Y CUARTA COPIA (1 ejemplar) DE LA ESCRITURA
N.º 0871 DE FECHA 01 DE MARZO DE 1991, TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
(02) HOJAS.-----

CON DESTINO A EL INTERESADO-----

DADO EN BOGOTÁ D.C. 04 DE ABRIL DE 2019-

Consuelo Sotelo Triana
CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA CATORCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MAR. 1991

ELABORO: <i>Bde</i>	IDENTIFICO: <i>AT</i>	REVISO: <i>AT</i>
---------------------	-----------------------	-------------------


Poderes de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANYELA

APellidos:
LOPEZ NARVAEZ



PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO



UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
24 may 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDEULA
26.559.802

FECHA DE EXPEDICION
04 jun 2013

TARJETA N°
230154

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDEULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.559.802**

LOPEZ NARVAEZ

APellidos
ANYELA

NOMBRES


FIRMA



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-ABR-1972**
RIVERA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

06-MAR-1991 RIVERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ENRIQUE ANSEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00159340-F-0026559802-20090614

0012522354A 1

1150054495

ANYELA LÓPEZ NARVAEZ
ABOGADA
Dirección: Cra. 34 A No. 3-86 Bogotá
Teléfonos: 6619165/3133413302
Correo: anyelalopeznarvaez@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref:

Clase de proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado	2019- 00429
Demandante	CARLOS ARTURO LEON BOLAÑOS y CLARA INES LEON BOLAÑOS
Demandado	JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Objeto	CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM

ANYELA LÓPEZ NARVAEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C identificada con la cedula de ciudadanía número 26.559.802 de Rivera (Huila), portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.154 del C.S. de la J., actuando como Curadora **AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (Q.E.P.D)**, **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de acuerdo al nombramiento realizado por la señora Juez en auto de fecha 4 de octubre de 2023 y la notificación con envío del link del proceso a mi correo electrónico el día 18 octubre de 2023. A través del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, la cual fue instaurada, a través de apoderado judicial, por los señores **CARLOS ARTURO LEON BOLAÑOS y CLARA INES LEON BOLAÑOS**, mayores de edad, domiciliados actualmente en la ciudad de Bogotá, contestación que realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la demanda.

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL TERCERO: No me consta, lo que se logre probar dentro del trámite procesal.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se logre probar a través de las pruebas que se aportaron con la demanda, la contestación realizada por el apoderado del heredero determinado, y por supuesto con las solicitadas por la suscrita en el cargo de Curador Ad. Litem

AL QUINTO: No me consta que hayan ejercido actos de señores y dueños arrendando el predio a diferentes arrendatarios, toda vez que la única prueba en este sentido que aportan los demandantes, es un contrato suscrito entre los demandantes y la señora PAOLA ARAGÓN. Pero que en realidad el contrato sea real, no me consta. Razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en las etapas procesales.

AL SEXTO: No me consta, lo que se pruebe.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Conforme a la solicitud presentada en el acápite de las pretensiones manifiesto:

ANYELA LÓPEZ NARVAEZ
ABOGADA
Dirección: Cra. 34 A No. 3-86 Bogotá
Teléfonos: 6619165/3133413302
Correo: anyelalopeznarvaez@hotmail.com

A LA PRIMERA: Teniendo en cuenta mi nombramiento como curadora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (Q.E.P.D)**, Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** y los hechos expuestos por la parte demandante que los habilita a realizar las peticiones enunciadas, en el respectivo acápite del libelo demandatorio; debe ser el juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

A LA SEGUNDA: Teniendo en cuenta mi nombramiento como curadora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (Q.E.P.D)**, Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** y los hechos expuestos por la parte demandante que los habilita a realizar las peticiones enunciadas, en el respectivo acápite del libelo demandatorio; debe ser el juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

A LA TERCERA: Debe ser el juez quien lo valore y decida, siempre que haya mérito y se pruebe en el juicio.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

I.- TEMERIDAD Y MALA FE. La presentación de documentos de dudoso procedimiento como lo es el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante señora **CLARA INES LEON BOLAÑOS** en condición de **ARRENDADORA** y la señora **PAOLA ARAGON** en condición de **ARRENDATARIA**, dado que apreciamos dentro del texto del mencionado contrato la fecha de celebración es el día 3 febrero de 2008, y si observamos la Cláusula cuarta del texto contractual la entrega del inmueble se llevó a cabo el 3 de febrero del año 2003, es decir cinco (5) años antes de haberlo arrendado. Ahora bien, en cuanto a la presentación personal del contrato en la Notaria para autenticar las firmas, esto se hizo en el año 2019, antes de iniciar la demanda de pertenencia; es actuar con temeridad y mala fe constituir pruebas para aportar a la demanda.

II.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER LA PERTENENCIA DEL PREDIO OBJETO DE LA DEMANDA QUE NOS OCUPA

No cumple la parte demandante con el tiempo de 10 años de posesión quieta, pacífica, pública, regular e ininterrumpida que se requiere en los procesos de pertenencia para adquirir el inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y menos aún por medio de la ordinaria ante la inexistencia de un justo título; al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un periodo igual o superior a 10 años, sustentada en el supuesto de hecho señalado en el artículo 2531 del CC.

No existe pruebas documentales donde conste que los demandantes señores **CARLOS ARTURO LEON BOLAÑOS** y **CLARA INES LEON BOLAÑOS** hayan residido en el predio objeto de pertenencia, durante 28 años como lo manifiesta los hechos de la demanda, toda vez que la correspondencia que allegan como pruebas están a nombre de terceras personas, como son:

a).- A nombre del señor **GUSTAVO LEON** (quien fungió como agente oficioso del señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS** a partir del día 1 de marzo de 1991 cuando firma la escritura pública No. 871 otorgada por la Notaria catorce (14) de Bogotá hasta la fecha de su fallecimiento a mediados del año 2013, teniendo en cuenta la certificación de cedula cancelada mediante la resolución No. 7417 de fecha 26 de julio de 2013.}

b).- A nombre de la señora **MARIA ESTHER BOLAÑOS VEGA**.

ANYELA LÓPEZ NARVAEZ

ABOGADA

Dirección: Cra. 34 A No. 3-86 Bogotá

Teléfonos: 6619165/3133413302

Correo: anyelalopeznarvaez@hotmail.com

C).- A nombre del señor JAVIER ANDRES HERRERA LEON .

Ahora bien, a las declaraciones extraprocesales se les debe hacer su debida ratificación en juicio, para que el togado tenga la inmediación de la prueba que le brinde los argumentos suficientes para dar claridad a los hechos relatados, credibilidad de los testigos o por el contrario se convenza el juzgador que son testigos que nada aportan al proceso.

III.- LA GENERICA O INNOMINADA: Las que el señor Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

Se tengan en cuenta las allegadas con la demanda inicial, como también las allegadas por la defensa del señor **JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA** y las aportadas y solicitadas por la suscrita, en condición de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (Q.E.P.D), Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

TESTIMONIALES:

Estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, de manera respetuosa solicito a la Señora Juez se fije fecha y hora para que sean citadas a través del apoderado parte demandante como también de sus poderdantes, para que rindan testimonio a las siguientes personas:

- 1).- DORA MIREYA RODRIGUEZ MOJICA, mayor de edad identificada con C.C. No. 51.750.671
- 2).- AUDELIA MARTINEZ PEÑA, mayor de edad identificada con C.C. No. 51.673.157.
- 3).- HUMBERTO GARCIA SALAMANCA, mayor de edad identificado con C.C. No. 80.274.458.
- 4).- ELIZABETH ZAPATA, mayor de edad identificada con C.C. No. 41.681.279.
- 5).- PAOLA ARAGÓN, mayor de edad identificada con C.C. No. 41.750.378.
- 6).- WILSON PINZÓN SORA, mayor de edad identificado con C.C. No.80.263.131.

INTERROGATORIO Por ser procedente de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho se decrete el interrogatorio de parte que en audiencia personalmente formulare a los A LOS DEMANDANTES señores **CARLOS ARTURO LEON BOLAÑOS y CLARA INES LEON BOLAÑOS** y AL DEMANDADO y heredero determinado señor **JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA.**

DE OFICIO: Comedidamente pido al Despacho oficiar a la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá para que allegue al proceso las constancias o recibos de los impuestos prediales cancelados desde el año 1992 hasta el año actual. Con el fin de comprobar de estar firmados esos recibos quien los canceló y en qué fecha se realizó el pago.

ANYELA LÓPEZ NARVAEZ
ABOGADA
Dirección: Cra. 34 A No. 3-86 Bogotá
Teléfonos: 6619165/3133413302
Correo: anyelalopeznarvaez@hotmail.com
FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundo mis argumentos y peticiones en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación; Artículos 55 y 56 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Certificación cedula del señor GUSTAVO LEON cancelada por muerte, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 31 de octubre de 2023.
2. Copia cedula y T.P. Curadora Ad- Litem.

COMPETENCIA

Se halla radicada en el despacho del señor Juez.

NOTIFICACIONES

La demandante, en la dirección suministrada en la demanda.

El demandado, en la dirección suministrada en la demanda.

La suscrita puede ser notificada en:

- La Carrera 34 A No. 3-86 de la ciudad de Bogotá,
- Correo electrónico anyelalopeznarvaez@hotmail.com
- Celular: 3133413302.

Del señor Juez,



ANYELA LÓPEZ NARVAEZ
C.C. No. 26.559.802 de Rivera (Huila)
T.P. No. 230.154 del C.S de la J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	180.018
Fecha de Expedición:	21 DE JULIO DE 1960
Lugar de Expedición:	ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
A nombre de:	GUSTAVO LEON
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	7417
Fecha Resolución:	26/07/2013

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 30 de Noviembre de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 31 de octubre de 2023

ROCIO DEL PILAR TORRES NAVAS

Coordinadora (E) Centro de Atención e Información Ciudadana


Poderes de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANYELA

APellidos:
LOPEZ NARVAEZ



PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO



UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
24 may 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDEULA
26.559.802

FECHA DE EXPEDICION
04 jun 2013

TARJETA N°
230154

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDEULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.559.802**

LOPEZ NARVAEZ

APellidos
ANYELA

NOMBRES


FIRMA



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-ABR-1972**
RIVERA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

06-MAR-1991 RIVERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ENRIQUE ANSEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00159340-F-0026559802-20090614

0012522354A 1

1150054495